

# Sphera Publica

REVISTA DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA COMUNICACIÓN

[sphera.ucam.edu](http://sphera.ucam.edu)

ISSN-e: 2695-5725 • ISSN: 1576-4192 • Número 23 • Vol. II • Año 2023 • pp. 64-80

## La reversibilidad del contenido como límite para la clarificación del discurso jurídico

Leonardo Altamirano  
Universidad Nacional de Córdoba (Argentina)  
[leoalta@hotmail.com](mailto:leoalta@hotmail.com)

Recibido 31/10/23 • Aceptado 14/12/23 • Publicado 22/12/23

**Cómo citar este artículo:** Altamirano, L. (2023). La reversibilidad del contenido como límite para la clarificación del discurso jurídico, *Sphera Publica*, número 23, vol. II, 64-80.

### Resumen

El lenguaje jurídico claro supone la aplicación de ciertos procedimientos discursivos sobre los documentos legales con la finalidad de hacerlos más comprensibles para sus destinatarios sin formación especializada. Algunos autores señalan que estas transformaciones pueden comprometer la precisión jurídica de las resoluciones. Se explora la posibilidad de definir un límite para la implementación de procedimientos de clarificación en el discurso. Propone emplear el principio de reversibilidad del contenido, utilizado en la traducción entre lenguas naturales, como parámetro para determinar hasta qué punto pueden simplificarse los documentos jurídicos para garantizar el derecho a comprender. Asimismo, propone determinar los contenidos nucleares de los procesos de comunicación jurídica específicos para definir un grado mínimo de reversibilidad.

**Palabras Clave:** lenguaje claro, discurso jurídico, interpretación, reversibilidad, contenido nuclear

## The reversibility of content as a limit for the clarification of legal discourse

Leonardo Altamirano  
National University of Cordoba (Argentina)  
[leoalta@hotmail.com](mailto:leoalta@hotmail.com)

Received 31/10/23 • Accepted 14/12/23 • Published 22/12/23

**How to reference this paper:** Altamirano, L. (2023). La reversibilidad del contenido como límite para la clarificación del discurso jurídico, *Sphera Publica*, número 23, vol. II, 64-80.

### Abstract

Plain legal language involves the application of certain discursive procedures on legal documents in order to make them more understandable for their recipients without specialized knowledge. Some authors point out that these transformations, which impact on the verbal level and also on other significant matters, can compromise the legal precision of the resolutions and even generate grounds for challenge. This article explores the possibility of defining a limit for the implementation of clarification procedures in legal discourse. In this sense, the text proposes to use the principle of reversibility of content, used in translation between natural languages, as a parameter to determine to what extent legal documents can be simplified to guarantee citizens' right to understand. Likewise, it proposes to determine the core contents of the specific legal communication processes in order to define a minimum degree of reversibility that allows the recipient to access legal content that affects them. Any clarification procedure applied to legal discourse must respect this lower threshold, to ensure the effectiveness of the act of communication and secure the rights of the recipient.

**Keywords:** clear language, legal discourse, interpretation, reversibility, core content

## 1. Introducción

Los principios del lenguaje claro, en general, han suscitado la adhesión de las máximas autoridades judiciales en Iberoamérica. Esta inquietud por las dificultades en el acceso discursivo a la justicia, comenzó a manifestarse a principios del siglo XXI, durante la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Cancún (México). En esa ocasión, se redactó la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano, que consagra el derecho a comprender de la comunidad:

Todas las personas tienen derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico (2002, punto 8).

En esta formulación germinal, ya se avizora una tensión sobre la que después volveremos. Por ahora, solo diré que la claridad se admite e, incluso, se promueve en la medida en que no se vea perjudicado el rigor técnico de los textos jurídicos.

Pero, volviendo a la evolución histórica del derecho a comprender, conviene subrayar que esta preocupación de la comunidad judicial no cedió con el paso del tiempo; sino que, por el contrario, mantuvo su vigencia en las sucesivas reuniones de las máximas autoridades judiciales iberoamericanas. La XV Cumbre Judicial Iberoamericana, desarrollada en Montevideo (Uruguay), elaboró recomendaciones en materia de comunicación judicial que ratifican esta corriente de pensamiento y acción:

Las autoridades judiciales deben exponer las razones que justifican sus decisiones jurisdiccionales y esta motivación deberá ser expresada de modo claro, preciso y completo. La fundamentación de las decisiones judiciales constituye una garantía del correcto ejercicio del poder conferido a las instituciones judiciales y será expuesta en términos comprensibles y concisos, sin recurrir a tecnicismos innecesarios (2010, Regla 7).

Esta dirección se afianzó en el XVIII encuentro del mismo foro, concretado en Asunción (Paraguay). En las conclusiones de la cumbre, los presidentes de los máximos tribunales de la región expresaron:

Afirmamos que la legitimidad de la judicatura está ligada a la claridad y calidad de las resoluciones judiciales, y que ello constituye un verdadero derecho fundamental del debido proceso; a tal efecto, entendemos que es esencial el uso de un lenguaje claro, e inclusivo y no discriminatorio en las resoluciones judiciales, y una argumentación fácilmente comprensible (2016, punto 63).

Sin embargo, en el ámbito jurídico de la región subsisten posiciones adversas al lenguaje claro, que suelen ponerse de manifiesto por acción u omisión. Algunos juristas sospechan que los procedimientos de clarificación pueden tergiversar el contenido de las resoluciones y otras comunicaciones judiciales, o bien, desencadenar nulidades o impugnaciones.

Si la redacción de la sentencia es conforme a derecho, no debe presentar ningún inconveniente en su inteligencia, por el contrario, el uso de un lenguaje ajeno al de los doctrinarios y jurisconsultos puede atentar contra la inteligencia de la resolución y generar motivos de impugnación, con la consecuente dilación del proceso, perjudicando en definitiva a las personas a quienes se quiere beneficiar (Rodríguez Juárez, 2021, s/p).

Otros autores advierten que, si bien el lenguaje claro es indispensable para acercar la sentencia al destinatario lego, “el nivel de comprensión de ciertos lectores permanecerá aún por debajo del límite de simplificación que se puede lograr sin comprometer la precisión jurídica” (Ortiz Takacs, 2023, s/p).

Como puede apreciarse, estas posturas esbozan la existencia de un límite en el lenguaje jurídico claro, un umbral que no puede superarse sin perjudicar la precisión que requieren los actos de comunicación jurídica, como se remarcaba los primeros pronunciamientos de la cúpula judicial.

Esta preocupación también ha aparecido en investigaciones sobre la aplicación del lenguaje claro a textos administrativos redactados en español, tanto en soporte papel como en formatos digitales. Por ejemplo, para elaborar una lista de alternativas claras a los términos administrativos que pueden resultar difíciles de entender para la comunidad, las investigadoras Susana Viñuales-Ferreiro y Sara Pistola recurren a una validación jurídica. “Para determinar el grado de sinonimia de los términos, es esencial la intervención de una especialista en derecho administrativo” (Da Cunha, 2022, p. 125). Incluso, admiten que ciertos conceptos directamente no pueden ser reemplazados por opciones más claras:

se han excluido del estudio los términos que no se pueden sustituir por una alternativa más clara, ya sea porque no se ha encontrado un equivalente o porque los equivalentes encontrados no son sinónimos totales en el ámbito de la Administración y su sustitución puede causar inseguridad jurídica (Da Cunha, 2022, p. 126).

A un desafío similar se enfrentó Gerardo Sierra en su propuesta de reemplazar las palabras largas por expresiones más cortas con la finalidad de facilitar la comprensión del lenguaje administrativo para destinatarios legos.

Sin entrar en discusión sobre el concepto de sinónima absoluta (García-Hernández, 1997), para los propósitos del lenguaje claro se consideran aquellas palabras que, según el contexto, son intercambiables, es decir, desde un punto de vista general, a nivel de la lengua, dos palabras que guardan una relación de semejanza significativa (Da Cunha, 2022, p. 140).

Quiero remarcar dos elementos presentes en las investigaciones citadas que trataré de profundizar más adelante: a) cuando circulan en el campo jurídico, algunas expresiones adquieren un valor semántico diferente al asignado en el habla cotidiana de la comunidad; y b) los conceptos técnicos y las expresiones claras que pretenden reemplazarlos deben ser relativamente “intercambiables”.

Como puede verse, estos autores reconocen que la sustitución léxica aplicada en el marco de la clarificación de textos jurídicos puede desencadenar problemas semánticos. No siempre las expresiones claras dicen lo mismo que los términos técnicos. Sin embargo, los textos consultados no analizan en profundidad el fenómeno (no era ese el objetivo de las investigaciones), sino que lo abordan como un caso más de sinonimia. Por eso, creo conveniente plantear los siguientes interrogantes: ¿cómo puede definirse el límite más allá del cual la expresión clara ya no transmite el mismo contenido que el término técnico? ¿Existe algún parámetro que pueda utilizarse?

En las siguientes páginas trataré de explorar esta posibilidad y proponer algunas respuestas, seguramente provisionales, para establecer esta frontera. Por supuesto, este artículo contiene apenas una primera exploración de la problemática, que seguramente tendrá que ser profundizado para que la respuesta a estas preocupaciones sea robusta desde el punto de vista teórico.

## 2. Traducción y clarificación

Con frecuencia se utiliza la metáfora de la traducción para explicar el efecto que producen los procedimientos de clarificación sobre el discurso jurídico. Suele decirse: “el tribunal X *tradujo* una sentencia a lenguaje claro” o “hay que *traducir* los términos técnicos para que la gente pueda comprenderlos”.

Por supuesto, existen notorias diferencias entre la traducción propiamente dicha y la clarificación discursiva. Todos somos conscientes de ello. La primera constituye un caso de interpretación intersistémica, que supone la intervención de dos lenguas naturales, esto es, dos sistemas semióticos diferentes.

Umberto Eco describe la traducción ideal entre lenguas naturales en los siguientes términos: “el texto B en la lengua Beta es la traducción del texto A en la lengua Alfa si, retraduciendo B a la lengua Alfa, el texto resultante A2 tiene de alguna manera el mismo sentido que el texto A” (2008, p. 75).

Por su parte, el lenguaje claro, en ciertos aspectos, puede considerarse una clase de interpretación intralingüística o reformulación. Siguiendo a Eco, aquí se sitúan “todos los casos de interpretación de una lengua natural mediante sí misma” (p. 310) tales como la sinonimia, la definición, la paráfrasis o el resumen, entre otros. El semiólogo italiano, incluso, menciona a la vulgarización, “que es justamente la forma de volver a decir algo difícil con palabras más fáciles” (p. 310), como uno de los casos típicos de reformulación. Varios procedimientos de reformulación se emplean con frecuencia para esclarecer documentos legales, como puede verse en el siguiente listado (cfr. Da Cunha- Escobar, 2021, p. 140):

- Redactar oraciones cortas.
- Componer párrafos breves.
- Utilizar conectores discursivos para enlazar y ordenar las ideas.
- Incluir solo un tema por párrafo.
- Usar la voz activa en vez de la voz pasiva.
- Emplear en la oración la estructura “sujeto + verbo + complemento”.
- Evitar el abuso de oraciones subordinadas.
- Evitar el uso incorrecto de los gerundios.
- Formular las ideas en positivo en vez de en negativo.

- Mencionar el sujeto de las acciones.
- Utilizar palabras comunes en vez de términos, en caso de ser posible.
- Explicar el significado de los términos si es necesario utilizarlos.
- Utilizar palabras precisas en vez de palabras ambiguas.
- Eliminar palabras innecesarias.
- Evitar los arcaísmos.
- Usar palabras concretas en vez de abstractas.

En efecto, cuando se divide un párrafo uni-oracional en varias oraciones más breves se está reformulando un texto redactado en una lengua natural con la finalidad de obtener otro texto de la misma lengua, pero más claro. Lo mismo ocurre si se restituye el orden habitual de la oración (sujeto, verbo, complemento), se reemplaza un arcaísmo por una expresión de uso cotidiano o se explica un término técnico a través de una paráfrasis. Todos estos procedimientos de clarificación típicos pueden considerarse casos de reformulación.

De todos modos, resulta imprescindible precisar que las transformaciones discursivas recomendadas para esclarecer los documentos legales también incluyen modificaciones que involucran otras materias significantes. Algunas operaciones exceden los márgenes de la interpretación intralingüística. Me refiero, por ejemplo, al rediseño editorial de las piezas, a la elección de fuentes sin serifas, al uso orgánico de marcas gráficas, a la incorporación de íconos, fotografías, tablas y gráficos, entre otras operaciones.

De hecho, Estrella Montolío y Mario Tascón ponderan el uso de otras materias significantes en los procesos de clarificación cuando afirman:

La tipografía (desde el tamaño de las letras a los tipos) y los elementos de composición – como rejillas, espacios y blancos- son herramientas básicas para facilitar la comprensión. La utilización de fotografías e ilustraciones y, hoy en día, también de video, audio e incluso pequeñas animaciones, complementan e incluso pueden llegar a sustituir a los textos para comunicar con claridad (2020, p. 146).

Para corroborar la importancia de las diferentes materias significantes en el lenguaje claro, también pueden revisarse los trabajos de los investigadores Blas Subiela Hernández, David Sánchez Hervás y María Ascensión Miralles González-Conde en relación con la factura de factura eléctrica regulada en España (cfr. 2022, pp. 101-130). Estos desarrollos permiten apreciar cómo el diseño, la composición de los textos, la tipografía, pueden convertirse en

recursos poderosos para lograr que un mensaje sea más comprensible y para que la comunicación sea más eficiente.

En estos casos, ya no podemos hablar de reformulación, sino de una interpretación intersistémica, con cambio de materia, que supone la interpretación de materia verbal a través signos visuales. Eco distingue dos casos. Por un lado, la parasinonimia que implica recurrir a un interpretante expresado en una materia semiótica distinta para aclarar una palabra o un enunciado verbal (o viceversa). Por caso, definir un concepto o una palabra por ostensión. Y, por otro, la transmutación o adaptación que implica expresar por medio de materia icónica o sonora un contenido que originalmente había sido elaborado con materia verbal. Por ejemplo, cuando una novela o un cuento se adapta al cine, a la televisión o al formato *podcast*. Este tipo de interpretación, generalmente, añade significados al texto original ya que “ni la forma ni la sustancia de la expresión verbal pueden mapearse una a una sobre otra materia” (Eco, 2008, p. 422). La transmutación puede darse en el discurso jurídico cuando un tribunal incorpora una fotografía o un croquis en una sentencia con la finalidad de ilustrar, por ejemplo, la narración de un accidente vial o un hecho presuntamente delictivo.

Como puede verse, el lenguaje jurídico claro podría entenderse como un tipo específico de interpretación intersistémica que combina transformaciones en la sustancia verbal (reformulación); pero también cambios en la materia gráfica e icónica (parasinonimia y transmutación), siempre con el objetivo de adecuar el documento en cuestión a las competencias discursivas de los destinatarios legos, concretos o potenciales, sin perjuicio de su rigor técnico<sup>1</sup>.

Desde otra perspectiva, la clarificación discursiva también podría conceptualizarse como una forma de disminuir el desfase entre la producción y la interpretación, que Eliseo Verón considera “constitutivo de la comunicación humana” (2013, p. 292), pero que adquiere una dimensión superlativa cuando hay diferencias tajantes en las competencias discursivas de ambos polos del proceso comunicativo.

---

<sup>1</sup> Algunos tribunales argentinos y españoles han incorporado imágenes o fotografías en las sentencias con la finalidad de facilitar la comprensión de argumentos o precisar la descripción de los hechos objeto de controversia judicial (Cfr. Altamirano, Leonardo. [04/06/2022]. “¿Pueden incluirse imágenes en las sentencias?”. Recuperado de <https://www.perfil.com/noticias/opinion/pueden-incluirse-imagenes-en-las-sentencias-por-leonardo-altamirano.phtml>).



### 3. Reversibilidad del contenido

Pese a las significativas diferencias que existen entre la traducción y la clarificación, hay un rasgo de dichos procesos que justifica el uso de la metáfora que mencioné anteriormente. Ambos tipos de interpretación admiten modificaciones en el plano de la expresión (cambios en la sustancia verbal e incorporación de otras materias significantes), siempre éstas que no impliquen alteraciones drásticas en el plano del contenido. En efecto, si el traductor cambia completamente el sentido del texto de partida, ya no puede hablarse de traducción, sino de otra operación. El resultado de semejante actividad no será una traducción de la obra original, sino un texto nuevo “inspirado” en el anterior, una refundición radical que traspasa el umbral “más allá del cual ya no hay reversibilidad alguna” (Eco, 2008, p. 388). Para decirlo de otra manera, si el texto traducido no permite al lector regresar de alguna manera al texto de partida este nuevo enunciado queda fuera del ámbito de la traducción. Se ha perdido la reversibilidad del contenido indispensable que caracteriza a cualquier traducción.

La clarificación del discurso jurídico presenta un límite similar. Con la finalidad de esclarecer un texto, se pueden introducir cambios profundos en la sustancia verbal (sustituir palabras, incorporar paráfrasis, ordenar la sintaxis, eliminar expresiones poco usadas en la comunidad) e, incluso, incorporar otras materias significantes (cambiar la tipografía o el tamaño de la letra, incorporar íconos o ilustraciones, presentar datos cuantitativos en cuadros o tablas), siempre que tales transformaciones en el plano de la expresión no afecten significativamente el plano del contenido. En otras palabras, siempre y cuando exista “equivalencia” entre el contenido que hubiera sido expresado en forma técnica y el contenido jurídico claro, es decir, en la medida que ambas versiones transmitan el “mismo contenido proposicional” o sean relativamente “intercambiables”.

Por supuesto, soy consciente de que los términos “equivalencia” y “mismo contenido proposicional” están lejos de ser unívocos. Un intérprete puede considerar sinónimos las palabras tales como “ascendiente”, “progenitor”, “padre” y “papá”; mientras que otro destinatario puede estar completamente en desacuerdo con dicha afirmación por considerar que dichas expresiones engendran relaciones de sentido muy disímiles.

Pero también hay que recordar que la reversibilidad “no es una medida binaria (existe o no existe) sino una cuestión de gradaciones infinitesimales” (Eco, 2008, p. 82). La versión clara de los documentos jurídicos no tiene por qué agotar el sentido contenido en la formulación

técnica; sino asegurar una reversibilidad mínima, esto es, aportar al intérprete lego los elementos significantes indispensables para que pueda actualizar un sentido óptimo para el acto de comunicación en cuestión.

#### 4. Contenidos nucleares

Hemos llegado aquí a un punto relativamente crítico del argumento que intento desarrollar. Alguien podría sostener que una persona sin formación jurídica nunca podrá entender ciertas sutilezas de los textos legales o administrativos, por más claros de hayan sido escritos. O que existen detalles en los documentos legales que solo pueden desentrañar aquellos lectores que cuentan con determinadas competencias enciclopédicas y genéricas. Sin embargo, la mayoría de las veces, estas particularidades técnicas no resultan relevantes para el cumplimiento del propósito comunicativo de los textos jurídicos (notificar, citar, condenar, absolver, dejar sin efecto, emplazar, exhortar, etcétera). De hecho, si los usuarios del sistema de justicia sin formación especializada (imputados, víctimas, actores, demandados, testigos, jurados populares o simples ciudadanos) cumplen, en general, con las disposiciones jurisdiccionales es porque *de alguna manera* logran comprender los contenidos nucleares de aquellos tecnicismos jurídicos que tienen impacto en las relaciones jurídicas de las que forman parte. En efecto, el movimiento de lenguaje claro justamente busca facilitar estos procesos de comprensión para no afectar la eficacia comunicativa de los documentos legales, la concreción de los actos jurídicos y, en definitiva, el ejercicio mismo de los derechos de la ciudadanía.

En este punto, considero imprescindible enfatizar que el auditorio del discurso jurídico no se limita a los operadores del sistema y las partes de los pleitos, que –por supuesto- siempre cuentan con un patrocinio letrado. Muchas comunicaciones judiciales llegan a personas que no intervienen de manera formal en los procesos y, por lo tanto, no cuentan necesariamente con una asistencia profesional. Me refiero, por ejemplo, a testigos, jurados populares o víctimas que no se hayan constituido en querellantes particulares, solo para mencionar algunos casos.

Es más, en los sistemas democráticos, hay que considerar destinatario del discurso jurídico no solo al justiciable sino también la ciudadanía, en general, en la medida que la fundamentación de las decisiones jurisdiccionales y, por extensión, cualquier acto de comunicación judicial cumple funciones endrocesales y extraprocesales.

En efecto, Michele Taruffo define la función endoprocesal de la motivación de la sentencia como aquella destinada a posibilitar a las partes del proceso la eventual impugnación y control de las decisiones jurisdiccionales ante instancias judiciales superiores. Pero también postula una función extraprocesal orientada a servir de instrumento para que la sociedad pueda conocer y verificar las razones por las cuales el poder jurisdiccional es ejercido en determinados modos en los casos concretos.

“Esta segunda función está estrechamente relacionada con la concepción democrática del ejercicio del poder, según la cual quien ejerce un poder debe justificar las modalidades por las que éste es ejercido de un modo determinado y no de otro” (Taruffo, 2011, p. 19).

Taruffo insiste en que “este control ‘generalizado’ y ‘difuso’ del modo en el que el juez administra justicia” (2011, p. 355) tiene efectos aun en aquellos casos en los que las sentencias no son leídas por la sociedad.

Las garantías que operan en términos de control sobre el ejercicio del poder no sólo tienen sentido en el caso en el que el control es efectivamente ejercido, sino también en la medida en la que el control podría ser ejercido: no es la efectividad empírica sino la posibilidad de control la que constituye el fundamento y la función de la garantía. Ésta cumple con sus efectos, en realidad, en la medida en la que le impone al juez comportarse —en la redacción de la sentencia— como si su resolución estuviera sometida efectivamente a un control externo (Taruffo, 2011, p. 20).

Ahora bien, para cumplir efectivamente con esta función extraprocesal de la comunicación judicial resulta indispensable que la ciudadanía comprenda, aunque sea en líneas generales, las decisiones jurisdiccionales, los argumentos que las motivan y las consecuencias que tienen sobre la vida cotidiana de las personas (participen o no del pleito en cuestión). De otra forma, los tribunales solo cumplirían de manera parcial con la obligación republicana de dar publicidad a las sentencias. Qué valor tendría, por caso, el acceso generalizado a los documentos jurídicos, si nadie o solo unos pocos “entendidos” pueden desentrañarlos. La mentada transparencia judicial sería solo aparente.

Desde esta perspectiva, adquiere pleno sentido la necesidad de determinar los contenidos jurídicos fundamentales cuya comprensibilidad debe garantizarse en cada acto de comunicación jurídica como así también la necesidad de diferenciarlos de otros

componentes del concepto que revisten un carácter accesorio. Para resolver este dilema, propongo recurrir a la noción de contenido nuclear que propone Umberto Eco:

“El contenido nuclear (...) no representa todo lo que sabemos sobre una determinada unidad de contenido. Representa las nociones mínimas, los requisitos elementales para poder reconocer un objeto dato o entender un concepto dado (y entender la expresión lingüística correspondiente)” (2008, p. 122).

A partir de la identificación de los contenidos nucleares de los conceptos jurídicos podría determinarse el umbral inferior del lenguaje jurídico claro, que no puede traspasarse sin poner en riesgo el criterio de reversibilidad. Esto no implica desconocer la existencia de contenidos molares relacionados con el concepto jurídico en cuestión, que “comprenden también nociones no indispensables” (Eco, 2013, p. 156); sino la posibilidad de dejarlos de lado, provisionalmente, en pos de garantizar la comprensión de los contenidos mínimos del acto de comunicación concreto por parte de los destinatarios legos. Dicho de otra manera, para asegurar la eficacia comunicativa del acto jurídico resulta indispensable encontrar una “base común” de creencias y conocimientos (cfr. Van Dijk, 2012, p. 145) que posibilite la mutua comprensión entre el enunciadador y el destinatario.

## 5. Caso concreto

Veamos ahora cómo funciona esta propuesta teórica en un caso concreto tomado del sistema jurídico argentino. Imaginemos que una mujer denuncia a su esposo por episodios de violencia familiar. Como consecuencia de tal presentación, el juzgado competente emite un decreto que contiene ciertas medidas cautelares tendientes a resguardar la integridad psicofísica de la familia. Entre otras disposiciones, la autoridad judicial ordena la inmediata exclusión del presunto agresor y restringe todo tipo de comunicación con la denunciante. Uno de los puntos resolutivos del decreto dispone:

Poner en conocimiento de las partes involucradas que las medidas dispuestas no suspenden el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que le competen al progenitor no conviviente con relación a sus hijos menores de edad, los que deberán implementarse a través de un familiar o persona de confianza de los progenitores a fin de no infringir las medidas establecidas.

Esta decisión suele notificarse directamente a la persona denunciada a su domicilio real a través del personal policial. No hace falta que, en este momento, el destinatario cuente con asistencia legal, puesto que no está imputado de ningún delito. Solo ha sido denunciado por hechos que pueden o no constituir un ilícito penal. Dependiendo de las competencias enciclopédicas del destinatario concreto, hay ciertos términos que podrían generar dificultades de comprensión. Por ejemplo, las expresiones “obligaciones alimentarias”, “progenitor no conviviente”, “competer”, “infringir”. Para facilitar el entendimiento de la orden, que –insisto- debe ser cumplida de inmediato por el destinatario lego, estos términos, propios de la jerga jurídica, podrían reemplazarse por otros más simples. Así, esta parte de la notificación podría reformularse de la siguiente manera:

El Sr. Juan Pérez deberá continuar pagando los gastos de comida, vestimenta, salud, estudio, traslados, etc., de sus hijos menores de edad. La entrega de dichos aportes deberá hacerse por medio de una persona de su confianza.

La inclusión del nombre completo del destinatario permite reemplazar el sintagma “progenitor no conviviente”. En tanto, la enumeración de los rubros que la persona denunciada deberá continuar abonando durante la exclusión domiciliaria permite sustituir el término “obligaciones alimentarias”. Asimismo, la reformulación sintáctica del fragmento permite evitar el uso de palabras poco utilizadas en el habla cotidiana como “competer” e “infringir”.

Ahora bien, pongamos atención en el término “obligaciones alimentarias”. Seguramente, este escueto inventario de gastos, incluido en el texto reformulado, no agota los interpretantes<sup>2</sup> que podrían derivarse del concepto jurídico. Sin ir más lejos, los artículos 658 y 659 del Código Civil y Comercial argentino incluyen especificaciones que, por supuesto, no aparecen en la versión clara de la notificación:

- ¿Hasta qué edad de los hijos se extiende la obligación alimentaria?
- ¿Qué pasa con los hijos mayores que tienen recursos suficientes para proveerse el sustento por sí mismo?

---

<sup>2</sup> Utilizo el término “interpretante” según la concepción de Charles S. Peirce, es decir, como “efecto significante” del signo (en este caso, del término jurídico) sobre el intérprete (cfr. Marafioti, 2010, p. 81).

- ¿Cuáles son las necesidades de los hijos que comprende específicamente esta obligación?
- ¿Estas prestaciones pueden satisfacerse solo con dinero o también en especie?
- ¿La distribución de los alimentos es proporcional a las posibilidades económicas de los progenitores obligados?

La lista de interpretantes derivados de la noción técnica o, dicho de otro modo, los contenidos molares del concepto podrían expandirse ilimitadamente, a medida que avanza la semiosis. De todos modos, esto no tiene que hacernos perder de vista que la adecuación propuesta ayuda al destinatario lego a entender, en este contexto comunicativo, qué conducta debe asumir en relación con los aportes dinerarios a su familia durante la vigencia de la exclusión del hogar. En definitiva, para cumplir con la finalidad pragmática del acto de comunicación, este enunciado resulta suficiente.

En cambio, si la reformulación se limitara a decir que “el Sr. Juan Pérez deberá seguir aportando dinero para su familia”, podrían generarse malentendidos o interpretaciones aberrantes capaces de frustrar el objetivo de la medida cautelar. Por ejemplo, el denunciado podría entender que cualquier aporte dinerario, aunque sea ínfimo, es suficiente para cumplir con la orden judicial.

Asimismo, si la reformulación no hiciera referencia a la necesidad de entregar los aportes a través de alguna persona de confianza, el Sr. Pérez podría considerarse autorizado para ponerse en contacto con su esposa para entregarle el dinero, algo que contradice la prohibición de contacto dictada y, además, pone en riesgo a la víctima.

Como puede verse, para que el lenguaje jurídico claro garantice la comprensión de los documentos legales hay que establecer qué aspectos del contenido jurídico deben ser priorizados (contenidos nucleares) y cuáles no resultan indispensables para ese acto concreto de comunicación jurídica (contenidos molares o conocimientos ampliados). Y, para ello, resulta necesario tomar en consideración la dimensión pragmática del acto de comunicación, esto es, qué propósito persigue, qué respuesta quiere generar en el destinatario, qué conductas pretende desencadenar o evitar a través del enunciado en cuestión.

## 5. Conclusión

En estas páginas he tratado de exponer que algunos procedimientos de clarificación (como la paráfrasis, la sustitución léxica, la síntesis o la reformulación sintáctica), tienen la potencialidad de alterar el contenido de las comunicaciones jurídicas hasta el punto de privar a sus destinatarios de los elementos indispensables para comprender y ejercer sus derechos y obligaciones.

Por esta razón, resulta necesario establecer un límite a la clarificación del discurso jurídico, cuyo parámetro sea la reversibilidad del contenido jurídico transmitido por el documento original. En efecto, la clarificación puede incluir modificaciones en la sustancia verbal (reformulación) e, incluso, incorporar cambios en la materia significantes (parasinonimia y transmutación), siempre que tales transformaciones no afecten la posibilidad del destinatario de comprender el contenido nuclear del trámite procesal que está afrontando. Este umbral inferior ya estaba esbozado en las primeras formulaciones del derecho a comprender, cuando las autoridades judiciales iberoamericanas bregaban para que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios “sin perjuicio de su rigor técnico”.

Procediendo así, los operadores jurídicos no solo garantizan la eficacia comunicacional de sus textos; sino que, además, brindan a los destinatarios concretos y potenciales la posibilidad efectiva de comprender por sí mismos sus derechos y ejercerlos plenamente. Ni los enunciados oscuros pergeñados para expertos ni las versiones claras desligadas del contenido jurídico nuclear aseguran el derecho a comprender.

Asimismo, este límite también permitiría trazar una línea divisoria entre el lenguaje claro propiamente dicho y otras operaciones discursivas emparentadas con éste. Me refiero a la lectura fácil destinada a personas con dificultades en la comprensión lectora (cfr. García Muñoz, 2012, pp. 45-62) y a los formatos accesibles dirigidos a grupos en condición de vulnerabilidad (cfr. Altamirano, 2023, pp. 56-61). Aunque estas modalidades también se basan en procedimientos de simplificación; no necesariamente deben respetar la reversibilidad de contenido, puesto que su objetivo consiste en compartir con sus destinatarios específicos algunos datos esenciales no pueden desconocer.

## 6. Bibliografía

- Altamirano, Leonardo. (2023). *Lenguaje claro y discurso jurídico. Conceptos y herramientas para la administración de justicia*. Córdoba: Toledo Ediciones.
- Altamirano, Leonardo. (04/06/2022). “¿Pueden incluirse imágenes en las sentencias?”. Recuperado de <https://www.perfil.com/noticias/opinion/pueden-incluirse-imagenes-en-las-sentencias-por-leonardo-altamirano.phtml>
- Da Cunha, Iria. (ed.). (2022). *Lenguaje claro y tecnología en la Administración*. Granada: Comares.
- Da Cunha, I. y Escobar, M. A. (2021). “Recomendaciones sobre lenguaje claro en español en el ámbito jurídico-administrativo: análisis y clasificación”. En *Pragmalingüística*, n.º 29 (2021), pp. 129-148. DOI: <http://dx.doi.org/10.25267/Pragmalinguistica.2021.i29.07>
- Eco, Umberto. (2008). *Decir casi lo mismo. Experiencias de traducción*. Montevideo: Lumen.
- Eco, Umberto. (2013). *Kant y el ornitorrinco*. Buenos Aires: Sudamericana.
- García Muñoz, Óscar. (2012). *Lectura fácil: métodos de redacción y evaluación*. Madrid: Real Patronato sobre Discapacidad.
- Marafioti, Roberto. (2010). *Charles S. Peirce, el éxtasis de los signos*. Buenos Aires: Biblos.
- Montolío, E. y Tascón, M. (2020). *El derecho a entender. La comunicación clara, la mejor defensa de la ciudadanía*. Madrid: Prodigioso Volcán – Los Libros de la Catarata.
- Ortiz Takacs, Maria. “Lenguaje claro: una solución simple a un problema complicado”. En *Comercio y Justicia*, 30/11/2023. Recuperado de <https://comercioyjusticia.info/profesionales/lenguaje-claro-una-solucion-simple-a-un-problema-complicado/>
- Rodríguez Juárez, Manuel. (2021). “Breve comentario sobre el nuevo Protocolo de Gestión del Proceso Civil Oral”. En *Comercio y Justicia*, 20/12/2021. Recuperado de <https://comercioyjusticia.info/opinion/breve-comentario-sobre-el-nuevo-protocolo-de-gestion-del-proceso-civil-oral/>
- Subiela Hernández, B.; Sánchez Hervás, D.; y Miralles González-Conde, M. (2022). “El derecho a entender en la nueva factura eléctrica regulada en España”. En *Revista Española de la Transparencia*. RET. ISSN 2444-2607. Núm. 14. Primer semestre. Enero-junio de 2022, pp. 101-130 DOI: <https://doi.org/10.51915/ret.199>



Taruffo, Michele. (2011). *La motivación de la sentencia civil*. Madrid: Trotta.

Verón, Eliseo. (2012). *La semiosis social 2. Ideas, momentos, interpretantes*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Paidós.

VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia. (2002). "Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano". Recuperado de <https://biblioteca.cejamerica.org/handle/2015/4253>

XV Cumbre Judicial Iberoamericana. (2010). "Buenas Prácticas en Materia de Comunicación". Recuperado de [http://anterior.cumbrejudicial.org/web/guest/resultados\\_de\\_cumbre#contracticascocomunicacion](http://anterior.cumbrejudicial.org/web/guest/resultados_de_cumbre#contracticascocomunicacion)

XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana. (2010). "Declaración de Asunción". Recuperado de [https://www.pj.gov.py/descargas/ID1129\\_declaracion\\_de\\_asuncion\\_cumbre\\_15\\_04\\_16.pdf](https://www.pj.gov.py/descargas/ID1129_declaracion_de_asuncion_cumbre_15_04_16.pdf)